



Competencia CSJ 105/2025/CS1
Madoery, Hugo Fernando s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 -respecto de la sustracción del vehículo-, al que se le remitirá. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, a fin de que continúe con la investigación respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- y de los delitos de falsificación y uso de una cédula de identificación y la sustracción de chapas patentes. Hágase saber a este último tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia ente el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro de un vehículo, en la ciudad de San Bernardo, en poder de Hugo Fernando M que había sido sustraído a su propietario, Iván Andrés M , aproximadamente seis años antes, por autores no identificados, en esta Capital. También se determinó que las chapas patentes que presentaba colocadas, identificadas con el dominio A , no se correspondían con sus originales y que, además, pesaban sobre éstas dos pedidos de secuestro por parte de la justicia del departamento judicial de Lanús.

Asimismo, surge que se incautó una cédula de identificación del rodado -cuya copia no se incorporó al expediente- en la que aparentemente figuraba aquella identificación de dominio colocada al bien, junto con las numeraciones identificatorias del chasis y motor originales asociadas al dominio O 7

El juez provincial declinó la competencia a favor del juzgado nacional que investigaba la sustracción en razón de la relación de alternatividad existente entre el robo y su posible encubrimiento posterior.

La magistrada nacional, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que el tiempo transcurrido entre esos sucesos, la imposibilidad que habría manifestado el damnificado para reconocer a los autores, y la ausencia de cámaras de seguridad en el lugar en que se produjo la sustracción, impedirían vincular a M con este último delito. Señaló, además que no podría descartarse la intervención del fuero federal para conocer respecto de las infracciones a los artículos 289, inciso 3°, y 292, 2° párrafo, del Código Penal, lo que debería definir el juzgado local.

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

En primer lugar, en lo que respecta al posible delito de encubrimiento, a mi modo de ver, el pronunciamiento efectuado por la titular del juzgado nacional en su resolución de rechazo no puede ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (cf.

Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027; y Competencia n° 35, L. XLVIII “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), en la medida en que no se apoya razonablemente en las constancias de la causa.

A ello se suma que tampoco se incorporó al legajo la denuncia o alguna otra constancia de la investigación a su cargo que permita corroborar mínimamente los pormenores que rodearon al delito contra la propiedad.

En efecto, tampoco ha sido escuchado M acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener el automóvil en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia n° 1368; L.XL “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia n° 1218 L. XLIII “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008). La referencia al tiempo transcurrido entre la sustracción del bien y su hallazgo posterior en jurisdicción provincial no constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la participación del imputado en el delito principal tan solo sobre esa base (conf. Competencia n° 665, L. XL “Bartolotti, Gustavo Ezequiel s/encubrimiento”, resuelta el pasado 10 de agosto de 2004).

En consecuencia, opino que el juzgado nacional debe profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del vehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias n° 846, L. XLI “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; n° 1167, L. XLI “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y n° 1025, L. XLI “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”, resueltas el 20 de septiembre, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente), sin perjuicio de lo que de ello surja.

Por lo demás, cabe recordar que la Corte tiene dicho que la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- es competencia de la justicia ordinaria, ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y sus citas, y Competencia n° 602, L. XLIV, “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008), por lo que, en principio, resulta competente para su investigación el juzgado de la provincia de Buenos Aires en cuyo ámbito se comprobó la anomalía.

Sin perjuicio de ello, no puede pasarse por alto que el juez bonaerense no se pronunció respecto de la supuesta falsificación y uso de una cédula de identificación de carácter nacional en la que figuraría la identificación de dominio A. Por lo que cabe señalar que, en caso de comprobarse pericialmente la falsedad de ese instrumento registral, el juzgado provincial, que previno, debe expedirse acerca de la competencia material del caso de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:140; 324:1474 y 325:777, entre muchos otros, y Competencia n° 1630, L. XL “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; y Competencia n° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006.

Por último, con relación al hallazgo de aquellas placas que habrían sido previamente sustraídas en la localidad de Lanús, también corresponde a la justicia provincial expedirse a su respecto y definir el grado de responsabilidad que eventualmente podría caberle a M. en ese delito (cf. Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros, y Competencia n° 1612, L. XXXVII “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001), sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación incumbe a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos 333:2014).

Buenos Aires, 28 de abril de 2025.